CERRILLOS
Municipio Ciudadano

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

001106

DECRETO ALCALDICIO Nº20_/ /2023

Cerrillos,
29 MAY 2023

V I S T O S:

Lo señalado y dispuesto en el artículo 12 y 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; lo establecido en la Ley Nº 18.883, Sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su artículo 2º; lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 19.880 que Establece Bases de Procedimientos Administrativos; Decreto Alcaldicio Nº 201/239/2023 de fecha 10 de febrero de 2023 el cual designa a don ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA, contrata asimilado al grado13º del escalafón auxiliar de la planta municipal, a contar del 1 de enero de 2023 al 30 de junio del mismo año, y/o hasta cuando las necesidades del Servicio así lo requieran; Dictamen Nº 6.400 de fecha 2 de marzo del año 2018 emitido por Contraloría General de la República que actualiza instrucciones, criterios complementarios fijados en el dictamen N° 85.700, de 2016 y E156769 del año 2021 de este origen y Sentencias varias de la Excelentísima Corte Suprema sobre confianza legítima en las contratas.

C O N S I D E R A N D O:

a) Las contratas municipales, en conformidad con lo dispuesto en artículo 3°, letra c), y 10 de la Ley N°18.834, y art 2 inciso segundo y articulo 5 letra f) de la Ley Nº18.883 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, refiere que los funcionarios a contrata **son cargos esencialmente transitorios** que se contemplan en la dotación Municipal, los cuales pueden durar como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. (Aplica Dictamen N° 22.766 de 2016)

b) Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se materializaran por medio de **actos administrativos**, entendiendo dicho acto como declaraciones de voluntad en virtud de una potestad pública, que dicha potestad la reviste la presente Administración conforme Acta de proclamación de la Alcaldesa de fecha 22 de junio del año 2021 en adelante.

c) Que, como lo ha manifestado la propia Contraloría General de la República en los dictámenes citados en los vistos de este acto administrativo fundado (Instrucciones, personal a contrata, renovación, atribuciones autoridad, estatutos afectos, confianza legítima, acto administrativo, régimen recursivo, efectos incumplimiento) no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en tomo a las contratas -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula antes referida u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido consignado de manera expresa por la jurisprudencia vigente sobre la materia, según aparece de los Dictámenes N° 12.421, 28.530 y 33.999, todos de 2017, de Contraloría General de la República.

d) A la luz de lo expuesto, para materializar dicha potestad deberá existir acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, esto es, los hechos y fundamentos de derecho

deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectan los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, mismo sentido que dispone el cuerpo legal en comento, en su artículo 41 inciso cuarto, señalando la existencia de fundamentación como presupuesto normativo obligatorio para efectos de la no renovación de una contrata. (Aplica dictámenes N°12.248 y 18.901 de 2017), situación aplicable para el caso de don ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA.

e) Que, en cuanto a la duración que ha de tener cada una de las contratas previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la anotada confianza, corresponde señalar que dicha expectativa se genera a partir de la segunda renovación, esto es, la confianza legítima está determinada por una extensión de tiempo que alcanza más de dos años. (Aplica Dictamen N° 70.966, de 2016 CGR). Importante en este punto es señalar que nuestro máximo Tribunal del país por medio de las sentencias causas roles 26.112-2022, 26.131-2022, 26.196-2022, 26.279-2022 y 26.301-2022, la Tercera Sala del máximo tribunal realizó una revisión de la jurisprudencia sobre la materia y ajustó el criterio de las contratas -incluidos los funcionarios del Poder Judicial- y estableció que en las relaciones laborales anuales, bajo los 5 años, no quedan cubierta por la denominada confianza legítima, sentando un precedente jurisprudencial relevante para efectos del caso de marras, refiriendo la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal lo siguiente: "Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no solo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración", contexto que a la luz de decretos respectivos no se verifica en la especie, por no cumplir con el tiempo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema.

f) Que explicitado lo anterior, existe el deber para esta Administración para aquel acto administrativo que decida **no renovar la presente contrata**, realizar la respectiva notificación del presente acto a lo menos treinta días del vencimiento límite para la presente contrata, situación que se cumple en la especie.

g) Que en esa línea argumentativa nuestro máximo Tribunal del país ha dispuesto que para poner término a los servicios a contrata, necesario es, que dicho proceder no obedezca a un acto de mera voluntad de la autoridad, resultando apreciable, además, que la resolución impugnada, se encuentra suficientemente motivada con los antecedentes fácticos y de derecho que en forma razonable expresa, posibilitando su comprensión para el destinatario, cumpliendo así con el deber de motivación que exige el artículo 11° de la Ley N° 19.880, sin que corresponda calificar su mérito por corresponder a una decisión propia de la Administración, quien ha actuado conforme las facultades que expresamente le otorga la ley, la que se relaciona, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: "con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2°de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, y de igualdad y no discriminación arbitraria contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental, como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferirlas"

h) Que habiendo expuesto los considerandos desde lo normativo y jurisprudencial (Administrativo y judicial) es menester singularizar la situación de facto para el caso de don ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA haciendo presente que esta Administración Municipal por medio del Decreto Exento N° 202/048/2023, aprobó el nuevo texto refundido y sistematizado del "Reglamento de Estructura y Funciones, Coordinación y Manual de Descripción de Cargos de las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos", contexto en que el funcionario ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA no está dentro de los planes funcionales de esta nueva dinámica organizacional, conforme parámetros dispuestos por la entidad de Control en los dictámenes Nos 12.248 y 18.901, ambos de 2017, del Órgano de Control,

i) Que punto importante en esta nueva política organizacional, lo constituye el hecho de que la confianza legítima, también goza de un elemento subjetivo como factor de relación contractual, como es el de conocimiento mutuo, símil a una contrato intuitu personae, respecto competencias y perfil requerido por cada proyecto comunal que trae una nueva visión organizacional y dinámicas de trabajo para este periodo Alcaldicio, contexto evaluado y ponderado por la autoridad para efectos de prescindir de los servicios de don ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA, a la luz de esta nueva restructuración funcional.

j) Que la operatividad de cada Dirección deben propender a la satisfacción de las necesidades de la Comunidad y del servicio, conforme principios de eficiencia y eficacia aplicables a los Órganos de la Administración del Estado, los que se ven reflejados desde lo funcional en obligaciones propias de su cargo, presupuesto que requiere el conocimiento y formación profesional necesaria como valor agregado en aras de una mejora cualitativa, atendido el nuevo texto refundido y sistematizado del "Reglamento de Estructura y Funciones, Coordinación y Manual de Descripción de Cargos de las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos"

k) Que, finalmente explicitado los antecedentes en general se identifica: la naturaleza contractual de la contrata es ser cargos esencialmente transitorios, lo dispuesto en el literal c) del presente acto, para el caso en particular no se cumple con el presupuesto temporal necesario, que el Decreto Exento N° 202/048/2023, aprueba el nuevo texto refundido y sistematizado del "Reglamento de Estructura y Funciones, Coordinación y Manual de Descripción de Cargos de las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos", requiere de otras competencias en esta nueva dinámica organizacional, por tanto, es del todo procedente la facultad irrogada a esta administración respecto su no renovación, toda vez, que para gozar de esta legitima expectativa se requiere cumplir con requisitos copulativos que la tornen procedente, situación improcedente para el funcionario(a) identificado precedentemente.

001106

DECRETO ALCALDICIO Nº202/ /2023

l) Que, se cumple con informar que en contra del presente acto administrativo proceden los recursos de conformidad legal, debiendo ajustarse a los plazos dispuestos para los mismos.

Expuesto lo anterior, se decide prescindir de la renovación de la Contrata correspondiente, por lo desarrollado en los vistos y considerandos, dictando el presente.

D E C R E T O:

1. Dispóngase la no renovación de la contrata de don **ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA** cédula de identidad N° contrata asimilada al grado 13° del estamento auxiliar de la planta municipal, de conformidad a lo expuesto en los vistos y considerandos del presente acto administrativo.

2. Notifíquese personalmente o por carta certificada a don ANDRÉS BUSTAMANTE MIRANDA en el domicilio que registra en el Departamento de Personal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

GEORGINA ZAMORANO JARA
Secretaria Municipal (S)

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
ALCALDESA

LORENA FACUSE ROJAS
Alcaldesa

LFR/VMO/GZJ/FCQ
SIAPER (Contraloría General de la República
Archivo Virtual "Decretos Correlativos"
Funcionario
Administración Municipal
Dirección de Desarrollo Comunitario
Departamento de Personal